República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 299 DE 2015
DE: BLANCA TULIA IBAÑEZ CELY
CONTRA: JOSÉ EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020200034600

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JOSÉ EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ**, por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 299 de 2015, iniciado por la señora **BLANCA TULIA IBAÑEZ CELY** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **BLANCA TULIA IBAÑEZ CELY** radicó ante la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **JOSÉ EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ**, bajo el argumento de que este último el día 22 de julio de 2015, la agredió física y verbalmente en presencia de sus menores hijas.

2. Mediante auto de fecha 23 de julio del mismo año, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOSÉ EFRAIN BUTRAGO SANCHEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia con la inasistencia del accionado, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar

cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

> *"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."*

4. El día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) la accionante **BLANCA TULIA IBAÑEZ CELY** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *"…tengo una panadería en arriendo, entonces me trajeron los bultos de harina y a él le quedo muy poco espacio para trabajar y el día 25 de febrero me trajeron esa harina y yo estaba sola en la panadería, yo la recibí, como pude acomodarla y al otro día él se enoja por eso y me dijo que para que coloque esa mierda así, yo le dije que más materia prima hubiese para trabajar así tocara organizarla en el baño, a él no le gusto, me trato de perra, que tenía mozo y luego me sacó un cuchillo y me amenazó delante de mi hija…",* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, con la inasistencia del accionado, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos, las pruebas recaudadas y la no comparecencia de este último, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

> *"…El señor JOSE EFRAIN BUITRAGO SANCHEZ, tal como se explicó atrás no compareció a la presente audiencia, a pesar de estar notificado por aviso,* ***NO*** *se presentó, ni allegó excusa que justifique la inasistencia, quien se encontraba notificado por aviso en la calle 56 No. 31 – 91 Sur Barrio San Vicente (…) para lo que se tendrá presente lo establecido en el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la 575 de 2000…".*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios

civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado por aviso de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que se encuentra la certificación de fijación en su residencia, en el cual se advierte que se realizó la debida notificación conforme lo dispone la ley, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Respecto a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido,

agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente, si bien los solos cargos de la accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por ella denunciados, es la reiterativa actitud del denunciado JOSE EFRAIN BUITRAGO quien se niega a comparecer a los llamados que le ha realizado la autoridad administrativa, el primero de ellos cuando se adelantó la Medida de Protección Definitiva a favor de la señora BLANCA TULIA y sus menores hijas. De igual manera, al seguimiento realizado por parte del grupo interinstitucional de la Comisaria de Familia del caso es cuestión, tampoco se cuenta con su presencia, no presenta las constancias necesarias donde se pueda inferir que realizó los cursos y terapias requeridas, que permitan inferir la superación de los hechos que llevaron al origen de la presente medida de protección y su consecuente incidente de incumplimiento.

La no comparecencia del incidentado da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, lo que fue determinante para esclarecer los actos de violencia por él desplegados, lo que hizo que el aquo encontrara probado el incumplimiento por parte incidentado a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante**,** hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en

contra de la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que "una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos". Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JOSÉ EFRAIN BUTRAGO SANCHEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **88**
Hoy **07 OCTUBRE DE 2020**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8d5bd64da529ad8b6fc7453e3fdfde83c7c8447bf2476e7e934d7d27bb6b8c**
Documento generado en 04/10/2020 09:54:38 p.m.